



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

En Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 12 de enero de 2019 se celebró el encuentro correspondiente a la Jornada 16 del Campeonato de Segunda División Femenina 1 VI-FLPF entre los clubes Cardones, CD "A" y CFS La Garita.

Segundo.- El 13 de enero de 2019, el club CD Cardones remitió escrito de denuncia por supuesta alineación indebida por parte del CFS La Garita durante el partido que se menciona en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Tercero.- El 3 de enero de 2019, esta Jueza de Competición acordó lo siguiente:

"1º) Dar traslado al CFS La Garita de la referida reclamación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole para ello un plazo de tres días.

2º) Solicitar al Departamento de Licencias de la RFEF a fin de que, en igual plazo, remita informe sobre el hecho denunciado".

Cuarto.- El 22 de enero de 2019 tuvieron entrada en esta RFEF escrito de alegaciones del club denunciado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De la documentación obrante en este procedimiento ordinario no existe controversia sobre el hecho de que el equipo visitante, CFS La Garita, jugó, a partir del minuto 70 del encuentro al que se refiere en antecedente de hecho primero de esta resolución, con únicamente seis jugadoras con la licencia requerida reglamentariamente.

Segundo.- El Departamento de Licencias de la RFEF, en contestación al escrito de esta Jueza de Competición de 3 de enero de 2019, informó de que las siguientes jugadoras, que fueron efectivamente alienadas según se desprende del acta del encuentro, tienen licencia en categoría territorial: Laura Salas Jerez



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

(dorsal número 2), Elena Pérez Ramírez (dorsal número 4), Leticia Rodríguez Ramírez (dorsal número 6), Sara Pérez González (dorsal número 12), Joseline Pérez Amador (dorsal número 13), Carmen García Llanes (dorsal número 15) y Celia Nolasco Betancor (dorsal número 16).

Tercero.- El artículo 223.2, que se refiere al número mínimo de futbolistas que deben ser alineados en los encuentros, establece que “una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla en la categoría en que militan”. Añade que “el hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario”. Tal y como acaba se señalarse, esto no ocurrió en este caso, tal y como el club denunciado reconoce en sus alegaciones.

Cuarto.- El primer motivo que esgrime el Club es que la dicción literal del artículo 223.2 del Reglamento General cuando se refiere a que el hecho “podrá ser considerado...” como alineación indebida no se traduce automáticamente en una sanción, pues el órgano competicional puede valorar las circunstancias que concurren en cada caso. Nada hay que objetar a esa interpretación sobre la inexistencia de automaticidad pues, efectivamente, cada órgano disciplinario se encuentra facultado para ponderar las circunstancias concurrentes en los supuestos de alineación indebida de jugadores. Sin embargo, en este caso, dichas circunstancias, que se explican según el club por las dificultades que presenta la tramitación de un número suficiente de licencias en las distintas competiciones de fútbol femenino, no pueden llevar a esta Jueza a considerar que no ha habido alineación indebida. Aunque, desde luego, la promoción del fútbol femenino es un objetivo que comparte esta RFEF, tal y como pone de manifiesto el club denunciado dando cuenta de algunas de las iniciativas que se han llevado a cabo en este sentido en su alegación tercera, ello no puede llevar a una interpretación *contra legem*, es decir, que vulnere abiertamente lo dispuesto en el artículo 223.2 del Reglamento General federativo.

Quinto.- El artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF establece, en caso de alineación indebida, una sanción principal de pérdida del encuentro por parte del equipo infractor, declarándose al oponente como vencedor del encuentro con el resultado de tres goles a cero. Asimismo, establece que además se impondrá al club responsable una multa accesoria de hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

En la medida que no se acredita una mala fe por parte del club infractor, ni tampoco se acredita que haya resultado beneficiado por la infracción disciplinaria cometida, procede imponer una multa en el tramo inferior.

En virtud de cuanto antecede, la Jueza de Competición,

ACUERDA:

Sancionar al CFS La Garita con la pérdida del encuentro disputado con el Cardones CD "A" el día 12 de enero de 2019, correspondiente a la Jornada 16 del Campeonato de Segunda División Femenina 1 VI-FLPF, con el resultado de 3-0 a favor del equipo local, Cardones CD "A", así como una multa accesoria de 100 (CIEN) euros.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

La Jueza de Competición,